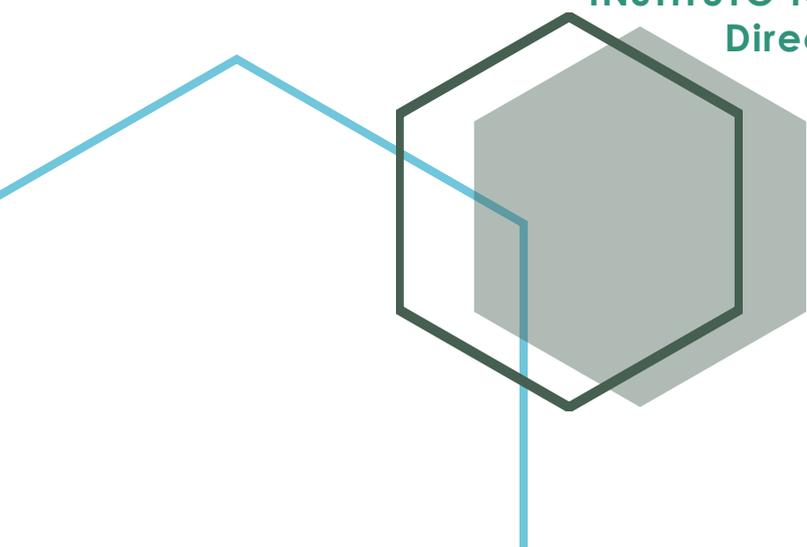




BOLETÍN INFORMATIVO
julio, agosto y septiembre
Nº3-2024

INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Dirección Provincial de Zaragoza



NOVEDADES NORMATIVAS

➤ **NOTA INFORMATIVA SOBRE LA ACTUAL INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 210.2 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE.**

El artículo 210 del del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto-legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), establece: "2. Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de aplicar en cada caso lo establecido en el artículo 205.1.a), siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización establecido en el artículo 205.1.b), se reconocerá al interesado por cada año completo cotizado que transcurra desde que reunió los requisitos para acceder a esta pensión, un complemento económico que se abonará de alguna de las siguientes maneras, a elección del interesado: (...)."

I. ACCESO A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON LA EDAD ORDINARIA DE JUBILACIÓN O A UNA EDAD SUPERIOR.

En aquellos supuestos en los que el pensionista de jubilación hubiere accedido a dicha pensión con su edad ordinaria o con una edad superior a esta, se podrá reconocer el complemento por demora o incrementar el ya causado, por cada año completo cotizado durante la suspensión del percibo de la pensión de jubilación por la realización de un trabajo o una actividad incompatible con la misma. Así se establece en el primer párrafo del apartado 5 del artículo 3 del Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, de desarrollo de determinados preceptos de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible: "5. En los casos de pensiones de jubilación que se encuentren suspendidas en su percibo por la realización de una actividad incompatible con la misma, los años de cotización posteriores a dicha suspensión se tendrán en cuenta para acreditar el porcentaje adicional a que hace referencia el apartado 1 de este artículo (...)." De esta forma, las cotizaciones realizadas durante la suspensión de la pensión por la realización de trabajos incompatibles pueden tenerse en cuenta a efectos de acceder o incrementar el complemento por demora. La Circular 4/2003, de 8 de septiembre sobre Instrucciones para la aplicación de la normativa vigente en materia de pensiones de jubilación y de prestaciones por incapacidad permanente y por muerte y supervivencia, ya señalaba en la Instrucción 7.5.3 que "En los casos de pensiones de jubilación, causadas antes o después del 12 de enero de 2002, que se encuentren suspendidas en su percibo por la realización de una actividad incompatible con la misma, los años de cotización posteriores a dicha suspensión se tendrán en cuenta para acreditar el porcentaje adicional."

Y, el RJ 72/2008 del Criterio 15/2002 señala que: "Por consiguiente, el periodo durante el cual el disfrute de la pensión de jubilación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 OJU, haya permanecido en suspenso, después de haber cumplido su titular los 65 años, se tendrá en cuenta a efectos del reconocimiento del porcentaje adicional (...)."

II. JUBILACIÓN ANTICIPADA VOLUNTARIA E INVOLUNTARIA. ARTS. 207 Y 208 TRLGSS

De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 3 del Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, el acceso a la pensión de jubilación de forma anticipada con coeficiente reductor del importe de la pensión no será óbice para acceder al complemento por demora siempre que se elimine previamente el coeficiente reductor que hubiere sido aplicado. A tal efecto el citado precepto establece lo siguiente (debiéndose tener por no puesta la referencia al porcentaje del 100 por 100, al haber sido eliminado dicho requisito en la Ley

General de la Seguridad Social): "(...) En los supuestos de acceso anticipado a la pensión de jubilación, los períodos de cotización acreditados tras la suspensión se aplicarán, en primer lugar, a incrementar el porcentaje ordinario sobre la base reguladora y a minorar el coeficiente reductor de la pensión de jubilación. Una vez que se haya alcanzado el porcentaje del 100 por 100 y suprimido dicho coeficiente, el exceso de períodos de cotización, computados por años completos, podrá aplicarse para el incremento adicional de la base reguladora a que se refiere el apartado 1." Dado que el artículo 210.2 del TRGLSS exige que el año completo cotizado que permite generar el complemento "transcurra desde que (el interesado) reunió los requisitos para acceder a esta pensión (jubilación ordinaria)", el complemento por demora no comienza a generarse hasta que estas personas que se jubilaron anticipadamente hayan cumplido su edad ordinaria de jubilación (sin que quepa tener en cuenta las reducciones de edad a efectos de entender cumplida la edad ordinaria de jubilación) por lo que las cotizaciones acreditadas durante el tiempo en el que la pensión está suspendida servirán, en primer lugar, para eliminar los coeficientes reductores de la pensión y, una vez eliminados y alcanzada la edad ordinaria de jubilación que en cada caso corresponda, comenzarán a computarse para reunir los años completos de cotización que exige el artículo 210.2 del TRGLSS para causar el complemento. La instrucción 7.5.3 de la Circular 4/2003, de 8 de septiembre, señalaba ya con la anterior LGSS de 1994 que: "En los supuestos de acceso anticipado a la pensión de jubilación, los periodos de cotización acreditados tras la suspensión se aplicarán, en primer lugar, a incrementar el porcentaje ordinario sobre la base reguladora y a minorar el coeficiente reductor de la pensión de jubilación. Una vez que se haya alcanzado el porcentaje del 100% (requisito que, como ya se ha dicho, se eliminó en la Ley General de la Seguridad Social) y suprimido dicho coeficiente, el exceso de periodos de cotización, computados por años completos, podrá aplicarse para el incremento adicional de la base reguladora. (...) Para la aplicación del porcentaje adicional, más allá de los 65 años, se exigirán años completos de cotización, sin que, en ningún caso, la fracción de año pueda asimilarse a un año completo, ni se aplique bonificación alguna por la realización de trabajos penosos, tóxicos, insalubres o similares. Cuando se acceda a una jubilación anticipada y, posteriormente, se suspenda el percibo de la pensión, sea cual sea la edad, a causa de la realización de un trabajo o actividad incompatible, por las nuevas cotizaciones podrá reducirse el coeficiente reductor inicialmente aplicado, pero no podrán aplicarse porcentajes adicionales (...) mientras no se supere la edad teórica de 65 años – actualmente, esta edad viene referida a la prevista en el artículo 205.1.a) del vigente TRLGSS- (...)."

III. JUBILACIÓN ANTICIPADA ARTÍCULO 206 TRLGSS -POR RAZÓN DE LA ACTIVIDADY ARTÍCULO 206 BIS -EN CASO DE DISCAPACIDAD

Tanto el segundo párrafo del artículo 206.6 como el segundo párrafo del artículo 206 bis.2, establecen que "Los coeficientes reductores de la edad de jubilación no serán tenidos en cuenta, en ningún caso, a efectos de acreditar la exigida para acceder a la jubilación parcial, a los beneficios establecidos en el artículo 210.2, y a cualquier otra modalidad de jubilación anticipada". De conformidad con lo previsto en el artículo 210.2 TRLGSS, uno de los requisitos exigidos para poder causar complemento por demora es que el acceso a la pensión de jubilación se haya producido una vez cumplida la edad ordinaria prevista en el artículo 205.1.a) del TRLGSS, sin que para determinar dicha edad ordinaria resulte de aplicación los coeficientes bonificadores al amparo de lo previsto en los artículos 206 y 206 bis. Por tanto, en caso de acceso a la pensión de jubilación de forma anticipada con aplicación de coeficientes reductores de edad conforme establecen los citados artículos 206 y 206 bis, no se cumple dicho requisito. Por otra parte, tampoco existe una norma de rango legal o reglamentario que permita adoptar una solución como la prevista en el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 3 del Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, que es únicamente aplicable a los pensionistas de jubilación anticipada a los que se hubiera aplicado coeficiente reductor del importe de la pensión, siendo

necesario eliminar previamente dicho coeficiente a través de las cotizaciones efectuadas durante los periodos de suspensión del percibo de la pensión por la realización de trabajos o actividades incompatibles, para poder acceder al complemento por demora. En consecuencia, no hay un amparo normativo para entender que, una vez cumplida la edad ordinaria (real) de jubilación por quien se jubiló anticipadamente con aplicación de coeficientes bonificadores de edad según lo previsto en los artículos 206 y 206 bis, se pueda percibir el complemento por demora por la realización de trabajos durante la suspensión del percibo de la pensión, por lo que las cotizaciones realizadas durante dicha suspensión no podrán computarse a efectos del complemento por demora, sin perjuicio de otros efectos relativos a la mejora de la pensión que dichas cotizaciones pudieran tener, de conformidad con la legislación vigente. Lógicamente, aquella persona que, aun estando incluida en el ámbito subjetivo del artículo 206 o en el del artículo 206 bis, accediera a la pensión de jubilación sin aplicación de los coeficientes bonificadores de la edad de jubilación, podrá percibir el complemento por demora si se cumplen el resto de los requisitos establecidos en el artículo 210.2 del TRLGSS.

CRITERIOS DE GESTIÓN

Criterio de gestión: 12/2024 Fecha: 4 de julio de 2024 Materia: Jubilación. Trabajos irrelevantes. Legalidad aplicable

Criterio de gestión: 13/2024 Fecha: 1 de agosto de 2024 Materia: Ingreso mínimo vital. Exención del plazo de espera de seis meses en los casos de separación, divorcio, disolución de la pareja de hecho formalmente constituida o no formalizada.

Criterio de gestión: 14/2024 Fecha: 6 de agosto de 2024 Materia: Nacimiento y cuidado de menor. Disfrute de los periodos de descanso en caso de fallecimiento del hijo.

Criterio de gestión: 15/2024 Fecha: 7 de agosto de 2024 Materia: Cantidades percibidas en concepto de jubilación parcial una vez producido el cese en el trabajo a tiempo parcial compatible con la pensión.

Criterio de gestión: 16/2024 Fecha: 8 de agosto de 2024 Materia: Cómputo de los periodos de trabajo a tiempo parcial a efectos de determinar el complemento por demora regulado en el artículo 210.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

CRITERIO INTERPRETATIVO 17/2024 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre si procede el reconocimiento de la pensión de viudedad de pareja de hecho si existe un vínculo matrimonial previo con una tercera persona durante los dos años mínimos de antigüedad anteriores al fallecimiento del causante en los que se exige la formalización de la pareja de hecho.

NOVEDADES WEB SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS

Tu Seguridad Social; Solicitud de viudedad y orfandad por representante.

Nuevo servicio

Solicitud de viudedad y orfandad por representante

El representante puede solicitar, con identificación electrónica, la prestación en nombre de la persona interesada

Enviaremos un código, vía SMS, para validar la representación, al teléfono móvil del solicitante. Para registrar el número en la Seguridad Social

SOLICITALO AQUÍ <http://run.gob.es/tyss>

Tras el cierre definitivo de TESOL en septiembre de este año, las solicitudes presentadas por esta nueva plataforma se gestionan de manera rápida y segura al trabajar con datos precargados que facilitan la cumplimentación de la solicitud y la agilidad en la resolución de la pensión.

Os recordamos que para acceder a este servicio es necesario que la persona representada lo autorice, por medio de un código que se le enviará a su móvil. De tal forma que, si no constase un número de teléfono en la base de datos de la Seguridad Social, será necesario la petición de su incorporación.

Guía práctica para usar la app de la Seguridad Social: Import@ss

La Tesorería General de la Seguridad Social ha presentado una nueva aplicación para móviles que permite realizar trámites, consultar documentos y obtener diversos informes o modificar la información personal de que dispone la Seguridad Social.

Además, la nueva aplicación Import@ss incluye un apartado para los alumnos en prácticas. Desde el pasado 1 de enero también cotizan a la Seguridad Social los estudiantes que realicen prácticas académicas no remuneradas.

La nómina del Ingreso Mínimo Vital llega en agosto a 649.443 hogar en los que conviven más de 1,9 millones de personas.

La nómina del Ingreso Mínimo Vital (IMV) ha llegado en agosto 649.443 hogares en los que viven 1.957.700 personas, según la última estadística publicada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS). La cuantía media de la prestación es de 479,2 euros al mes por hogar y, en conjunto, la nómina de este mes ha ascendido a 346,8 millones de euros.